

COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
Octava edición - 2015

Organizada por
Universidad de Buenos Aires - Universidad del Rosario



Anfitrión edición 2015
Pontificia Universidad Católica de Chile



FACULTAD DE DERECHO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CHILE

ACLARACIONES
SOBRE EL CASO

ACLARACIONES / CORRECCIONES

Las siguientes son las correcciones y/o aclaraciones sobre los hechos del caso, que el Comité Organizador ha considerado convenientes o necesarias en función de los pedidos recibidos.

1. Respetto de la normativa aplicable

1.1. A pesar de que el caso es ficticio, las referencias a la legislación del Reino de España y al Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago de Chile son reales.

1.2. Respetto de la legislación española, la cláusula dice textualmente lo que fue consignado en la transcripción del contrato efectuada en los hechos del caso.

1.3. Marmitania y Costa Dorada son países de tradición jurídica de derecho romano continental. En ambos países el Código Civil es una copia exacta del Código Civil español.

1.4. Marmitania, Costa Dorada y Feudalia no sólo son países signatarios de las Convenciones de Nueva York de 1958 y Panamá de 1975, sino que también las ratificaron.

1.5. Los tres países firmaron y ratificaron la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

2. Respetto de las partes

2.1. El domicilio de CADES consignado en el contrato del 23 de octubre de 2009 (punto 2.2.3 del caso) obedece a un error de tipeo. Su domicilio es el indicado en el punto 1.3 del caso, es decir, calle de la Alameda N° 876, de la ciudad de Peonia, capital de Marmitania.

2.2. Tanto CADES como PROMESA son empresas privadas, constituidas bajo la forma de sociedades anónimas. Aunque su objeto social es amplio y puede llevar adelante cualquier actividad comercial, CADES se constituyó con el propósito de ser adjudicataria de la concesión y, de hecho, nunca tuvo otros negocios. PROMESA es una sociedad cuya principal actividad es la prestación de servicios de consultoría en temas de minería.

2.3. El Estado de Marmitania no es parte del arbitraje, ni se discute en el caso su responsabilidad por la caducidad de la concesión.

2.4. CADES fue demandada en el arbitraje por PROMESA, y quedó en situación procesal de rebeldía al no contestar la solicitud de arbitraje ni presentarse al proceso. Por lo tanto, a los fines prácticos, las “partes” que deben representar los equipos que participan de la Competencia son (i) PROMESA, como demandante y (ii) Ernesto Prósperi y María Raquel Prósperi, como demandados.

3. Respecto de la concesión y de la situación en Marmitania

3.1. La marmolita es un recurso de naturaleza pública, perteneciente al Estado de Marmitania, cuya explotación podía, legalmente, darse en concesión a particulares.

3.2. La aparente contradicción entre los puntos 2.1.5 y 2.5.2 de los hechos del caso no es tal. Los pasos administrativos y legales vigentes para obtener la concesión se habían cumplido. Sin embargo, la COMPREC declaró la caducidad de la concesión, y los recursos judiciales intentados para revertirla no tuvieron éxito, aparentemente por cuestiones políticas. De hecho, las otras empresas que tenían concesiones mineras en Marmitania –ninguna de ellas vinculadas a Prósperi ni a sus allegados– pudieron conservarlas.

3.3. Las extensiones de tierra de propiedad de Abel Prósperi que lindaban con el desierto de Vega concesionado a CADES estaban dentro del territorio de Marmitania.

3.4. Algunos años antes había habido una devaluación de la moneda en Marmitania.

3.5. El tipo (o tasa) de cambio en Marmitania en octubre de 2009 era de ₴ 2,15 por dólar. En mayo de 2010 esa tasa era de ₴ 2,30 por dólar, y en diciembre de 2012 de ₴ 2,50 por dólar. Desde agosto de 2013 en adelante rigió un sistema de “desdoblamiento” cambiario impuesto por el nuevo gobierno, y la tasa de cambio siguió siendo de ₴ 7,00 por dólar para la venta y ₴ 14,00 por dólar para la compra de la moneda extranjera.

4. Respecto de la sucesión de Abel Prósperi, y de la venta de las acciones de CADES

4.1. María Raquel y Ernesto Prósperi son mayores de edad, y aceptaron la herencia de su padre sin ninguna condición ni aclaración especial.

4.2. Ellos son los únicos herederos declarados de Abel Prósperi, que murió intestado. El juicio sucesorio nunca se cerró, ni hubo partición o liquidación de los bienes del acervo hereditario.

4.3. Las acciones de los Prósperi en CADES fueron vendidas sin mayores condiciones que las usuales. La operación involucró la venta del 100% del paquete accionario (el 90% que había pertenecido a Abel y el 10% que originalmente tenían sus hijos) y se realizó a valores "de libro".

4.4. Los adquirentes de dichas acciones no tenían ninguna relación particular con los vendedores.

4.5. María Raquel y Ernesto sólo eran socios de CADES. El Directorio era unipersonal, y siempre estuvo a cargo de Abel Prósperi.

5. Respecto del contrato del 23 de octubre de 2009

5.1. Este contrato fue firmado por Abel Prósperi, a título personal y en su condición de Presidente del Directorio de CADES.

5.2. PROMESA cumplió con todas las obligaciones derivadas del contrato, circunstancia que nunca fue cuestionada por CADES ni por los Prósperi. PROMESA, por su parte, nunca remitió comunicación alguna a CADES ni a los Prósperi con el propósito de resolver el contrato.

5.3. El contrato no tiene más cláusulas relevantes que las transcriptas en el caso.

5.4. Aunque existieron numerosos reclamos verbales de PROMESA por la deuda impaga de este contrato, no hubo entre las partes ninguna comunicación escrita distinta de las mencionadas en el caso. El intercambio epistolar al que se refiere el punto 2.5.5 del caso es el descrito en el punto 2.6. El envío y recepción de estas comunicaciones no es un hecho controvertido.

5.5. Como consecuencia de pagos parciales que se fueron efectuando, tanto de las cuotas como del saldo final, el monto impago del precio pactado en el contrato resultó ser, a mayo de 2010, de US\$ 850.000.

6. Respecto del contrato de consultoría de diciembre de 2012

6.1. Este contrato fue firmado por María Raquel y Ernesto Prósperi a título personal y por CADES, representada por el Sr. Héctor Raúl Sandoval, Presidente del Directorio. En representación de PROMESA lo firmó su presidente, el Ing. Roca.

6.2. El texto de este contrato se remitió como archivo adjunto al correo electrónico del 19 de diciembre de 2012 al que se refiere el punto 2.4.5 del caso. Su objeto principal era la prestación de un nuevo

servicio de consultoría por parte de PROMESA, básicamente consistente en rehacer o actualizar el estudio de factibilidad para la explotación minerológica y comercial de las canteras.

6.3. Este contrato no tenía cláusula arbitral: para las controversias derivadas de él, las partes pactaron la jurisdicción de los tribunales judiciales de Costa Dorada.

6.4. El texto del correo electrónico del 19 de diciembre de 2012 no formó parte del contrato de consultoría firmado unos días después. En este segundo contrato no se hace ninguna referencia a las obligaciones –cumplidas o incumplidas– emergentes del contrato del 23 de octubre de 2009.

6.5. Los Prósperi y CADES incumplieron parcialmente con los pagos prometidos respecto de este segundo contrato (de allí la referencia a “dos contratos” que hace en Ing. Roca en la entrevista que publicó el Heraldillo Marmitano el 4 de octubre de 2014). De cualquier manera, ni su cumplimiento o incumplimiento, ni las incidencias o controversias relativas a este contrato forman parte del caso, ni se discuten en el arbitraje.

6.6. La transferencia bancaria de los US\$ 50.000 que María Raquel y Ernesto Prósperi efectuaron a PROMESA el 19 de diciembre de 2012, se realizó dos horas después del correo electrónico a que se refiere el punto 2.4.5 de los hechos del caso.

7. Respecto de los hechos posteriores, y del proceso arbitral

7.1. La comunicación de los Prósperi a PROMESA, del 9 de octubre de 2014, tuvo por objeto declarar resuelto el acuerdo de arbitraje contenido en el contrato del 23 de octubre de 2009.

7.2. La contestación de los Prósperi a la solicitud de arbitraje debe considerarse presentada en término.

7.3. Tanto en los memoriales como en las audiencias las partes deben argumentar y sustentar las pretensiones que adelantaron, respectivamente, en la solicitud de arbitraje y en la contestación a ella.

* * * * *